

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Seis (06) de Noviembre de dos mil veinte (2.020)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVA SINGULAR</b>
<b>Demandante</b>	<b>RUTH FRANCO AGUIRRE</b> quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo <b>SANTIAGO GONZÁLEZ FRANCO</b>
<b>Demandado</b>	<b>RUTACOL S.A.S.</b>
<b>Radicado</b>	05001-40-03-016-2020-00689-00
<b>interlocutorio</b>	<b>Nº. 1051</b>
<b>Asunto</b>	<b>RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA</b>

Una vez entrado al estudio de admisibilidad de la presente demanda, el Despacho encuentra pertinente realizar las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Pretende la parte actora ejecutar una obligación contenida en una audiencia de conciliación celebrada en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad el 2 de septiembre de 2020 en sede de un proceso verbal de mayor cuantía, y procede por tanto a radicar demanda para ser repartida a los Jueces Civiles Municipales de Medellín, sin embargo, soslaya el apoderado el tenor no normativo del artículo 306 del CGP que reza:

*"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por*

*el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

**Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante CONCILIACIÓN o transacción aprobadas en el mismo.** "Subrayado intencional.

En consecuencia, de conformidad con la norma citada, es claro para este despacho que no es competente para conocer de la demanda presentada, sino que lo es el mismo juez que aceptó la conciliación celebrada entre las partes y que dio origen al título ejecutivo que hoy se cobra, pues es éste el juez de conocimiento a que hace referencia la norma citada, que para el caso es el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, a quien se ordenará la remisión del expediente.

Por lo anterior, El Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para asumir el conocimiento de la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 Ibíd.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de la misma al competente, **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ.**

AVC

Firmado P

MARLENY ANDREA RES

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b> Se notifica el presente auto por ESTADOS # __134_____ Hoy 09 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. _____ SECRETARIA</p>
---

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77dbc61bf0ceff1e6b14a4a55ef86eae690f923edd6e6b85a4a80d3e5a01de5**

Documento generado en 05/11/2020 03:22:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**